

Expediente 1873/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por. **[1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, [1.ELIMINADO], por su propio derecho, compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Mediante proveído del veintidós de octubre de dos mil trece, se admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 1873/2013-C2; se ordenó el respectivo emplazamiento, y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Por escrito presentado el cuatro de diciembre del año dos mil trece el ayuntamiento demandado oportunamente contestó la demanda, oponiendo las excepciones y defensa que estimó pertinentes (folios 14 a 33).

4.- En la audiencia celebrada el trece de marzo de dos mil catorce, se estableció que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y contestación, sin hacer uso del derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se aportaron los que cada parte estimó pertinente, reservándose los autos para su admisión (folio 43 a 45). Así, el dos de abril de dos mil catorce, se resolvió sobre la admisión y rechazo (folio 46 a 50).

5.- Con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el secretario general levantó certificación en el entendido que no existían pruebas pendientes por desahogar, y concedió a las partes el término de tres días hábiles para que realizaran alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho.

6.- Así, el nueve de enero de dos mil diecisiete, ante la incomparecencia de las partes, se les tuvo por perdida a tal prerrogativa, y se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.

III.- De conformidad a la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se inserta un extracto de la demanda y contestación.

El actor [1.ELIMINADO], alegó:

“...1.- Con fecha 01 de agosto de 2010, el suscrito ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, teniendo el puesto de jefe de oficina A en el área (sic) de subsidios a guarderías de la Secretaria de Desarrollo Social de la ahora demandada, estando el suscrito bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fui cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, se hace mención de que el suscrito fui contratado para laborar con un horario reducido 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes de cada semana más sin embargo me hacían laborar de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes por ello reclamo tiempo extraordinario, percibiendo a la fecha del cese injustificado mi salario de \$ [2.ELIMINADO] pesos mensuales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio. Las personas que tuvieron conocimiento de mi relación de trabajo fue los C. [1.ELIMINADO] Secretario de Desarrollo Social, [1.ELIMINADO] jefe administrativo de desarrollo social, [1.ELIMINADO] director de estancias infantiles municipales, Aurora Ocegüera Ríos jefe de sección de estancias infantiles, [1.ELIMINADO] director jurídico de la secretaría de desarrollo social, [1.ELIMINADO] jefa de oficina, personas que tuvieron conocimiento de las condiciones generales de trabajo en las que labore el suscrito así como de mi cese injustificado.

2.- Las relaciones obrero patronales entre el suscrito y la demandada, se fueron deteriorando por parte de la demandada, siendo el caso que el día 01 de julio de 2013 siendo las 09:00 aproximadamente cuando el suscrito entre a laborar con la hora demandada Secretaria de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalajara cuyas instalaciones están en las confluencias de las calles 5 de febrero y analco Colonia las Conchas en Guadalajara, Jalisco, cuando antes de ingresar en la puerta de entrada y salida me estaba esperando el C. [1.ELIMINADO] como jefe de recursos humanos la demandada, quien me manifestó mi David muchas gracia por

2

haber laborado con nosotros es tu último día de trabajo, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró mi procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgó el derecho de audiencia y defensa y menos aún se determinó mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.”

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó:

“...AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

Es completamente falso este punto, ya que la verdad de los hechos resulta que el C. **[1.ELIMINADO]** ingresó a laborar por primera vez para mi representada el día 01 de Octubre del año 2011, para desempeñarse como JEFE DE OFICINA “A” ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, COMO EMPLEADO DE CONFIANZA, POSTERIORMENTE REALIZA SU RENUNCIA CON FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2013 Y PARA ROBUSTECER SU DICHO FIRMA BAJA DE LA MISMA FECHA Asimismo en lo que respecta al horario es falso ya que el actor el presente juicio laboraba para mi representada en una jornada laboral de lunes a viernes con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas; por lo que respecta a su salario es falso ya que el actor del presente juicio percibía una cantidad neta de \$3,016.70, mismo que a continuación se describe el salario:

PERCEPCIONES

SALARIO BASE [2.ELIMINADO]
 AYUDA DE TRANSPORTE [2.ELIMINADO]
 DESPENSA [2.ELIMINADO]
TOTAL PERCEPCIONES [2.ELIMINADO]

DEDUCCIONES

ISR [2.ELIMINADO]
 PRESTAMO DE CORTO PLAZO [2.ELIMINADO]
 IMPORTE DE FONDO DE PENSIONES (PENSIONES DEL ESTADO)
 [2.ELIMINADO]

TOTAL DE DEDUCCIONES \$ [2.ELIMINADO]

NETO A PAGAR \$ [2.ELIMINADO]

Por otra parte, es completamente falso lo aseverado por la parte actora respecto de las personas que tuvieron conocimiento de su supuesto cese, ya que como se ha venido manifestando el actor del presente juicio presentó SU **RENUNCIA DE MANERA VOLUNTARIA Y CON CARACTER DE IRREVOCABLE**, mediante escrito de fecha 30 treinta de Junio del año 2013 dos mil trece; renuncia esta, para que surtiera efectos a partir de dicha fecha, es decir, a partir del día 30 de junio del año 2013 dos mil trece.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Siendo completamente e inexistente, ilusorio y prefabricado el que supuestamente el actor, haya sido despedido por el C. Julio Gustavo Cesar Arellano, el día 1 de julio del año 2013 aproximadamente a las 09:00 horas en la puerta de entrada del lugar donde prestaba sus servicios.

Vs

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Siendo la verdad material y jurídica, que el hoy actor PRESENTÓ SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA LIBRE E

IRREVOCABLE, mediante escrito de fecha 30 de Junio del año 2013 dos mil trece; renuncia ésta que se dirigió al C. ING. [1.ELIMINADO], en su **CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**; haciendo notar a esta autoridad que el trabajador actor todavía trabajo el día 30 de junio del 2013, por lo que lo único que pretende el actor es ofuscar la inteligencia de este Tribunal, así como prefabricar hechos, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno; por lo que en virtud de todo lo mencionado con antelación, carece de acción y derecho el C [1.ELIMINADO], para reclamar la reinstalación n el puesto que venía desempeñando, y en consecuencia las prestaciones derivadas de esta.

Renuncia voluntaria libre y con carácter de irrevocable que fue realizada por el propio actor sin presión de ninguna especie al puesto que venía desempeñando como **JEFE DE OFICINA "A"**; renuncia que le fue expresamente aceptada; misma que fue firmada por el propio actor, el C. [1.ELIMINADO], de conformidad al acto que estaba realizando; situación por la cual carece de acción y derecho el hoy accionante para reclamar la reinstalación cuando claramente realizó un acto voluntario estampando de conformidad la rúbrica correspondiente a su persona.

Así mismo, se reitera que en ningún momento fue despedido injustificadamente el ahora actor, pues es de observarse por parte de esta H. Autoridad la actitud adoptada por el actor [1.ELIMINADO], en el sentido de **AHORA PRETENDER RETRACTARSE** de la renuncia; **PREFABRICANDO UN SUPUESTO despido**, cuando dicha renuncia ya se le había aceptado. Pues bien no debe perderse de vista que la renuncia es una manifestación unilateral del trabajador, en la que simple y sencillamente expresa su deseo o intención de ya no continuar ó seguir prestando sus servicios para la parte patronal; situación que aconteció en la especie; y desde luego, que la renuncia por escrito que realice cualquier trabajador es un libre ejercicio y derecho del mismo, el cual constituye un acto unilateral que por sí surte sus efectos legales, implicando a una terminación de la relación laboral esto es, manifestación que consiste en ponerle fin a la relación laboral; y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE...

Por ello, se insiste en negar de forma categórica el despido; ya que simplemente el actor presentó el día **30 de Junio del año 2013 su RENUNCIA POR ESCRITO CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA 'LIBRE E IRREVOCABLE'**; para que la misma surtiera efectos el mismo día y como es de explorado derecho, que era innecesario procedimiento administrativo alguno; puesto que el nombramiento del actor dejaría de surtir efectos sin responsabilidad para la Entidad Pública que represento H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, con motivo de la renuncia que expresó de manera escrita de acuerdo a su deseo de la parte actor; cobrando aplicación para tal efecto, lo previsto por el numeral 22, fracción 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:..."

IV.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos.

V.- Expuesto lo anterior, de conformidad al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la **LITIS** se concreta en si al actor [1.ELIMINADO] le corresponde la reinstalación, a causa del despido injustificado que fue objeto el día **primero de julio de dos mil trece**, a las nueve horas, en el ingreso a sus labores, por el jefe de recursos humanos, Julio

Gustavo Cesar Arellano; o bien, si como contestó el Ayuntamiento de Guadalajara, es inexistente el despido, en virtud de que el día **treinta de junio de dos mil trece**, de manera voluntaria y por escrito, el accionante presentó su **renuncia**, fecha en que además, **concluyó el último nombramiento** que rigió la relación de trabajo; en esos términos negó acción y derecho del actor para ser reinstalado.

Bajo ese contexto, de acuerdo a los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde a la parte demandada probar la causa de terminación de la relación laboral que invoca como defensa, prevista en las fracciones I y III, del artículo 22, de la Ley Burocrática Estatal, que dice:

“Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

...

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;”

La parte demandada para acreditar sus defensas y excepciones, en el escrito de pruebas, entre otras, ofreció el **original del nombramiento** de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece (documental ocho), y de la estructura misma de dicho documento, se aprecia claramente que contiene la designación del actor para prestar sus servicios como: **“JEFE DE OFICINA A”**, por **“TIEMPO DETERMINADO”**, por el lapso del **“UNO DE MARZO al TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE”**; de lo que resulta una vigencia transitoria o temporal; documental que si bien es cierto en el desahogo de la confesional la parte actora no reconoció su autenticidad (posición ocho), ello no le resta valor probatorio pleno al no existir medio de prueba que acredite el hecho en que sustentó su desconocimiento, como legalmente le incumbía, de ahí que, es incuestionable que la objeción formulada no afectó el documento exhibido y por tanto, no le resta valor probatorio, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, hace fe en el juicio, dada la presunción juris tantum que goza.

Orienta la anterior consideración la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la

5

causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena”.

Así como la tesis VII.3o.P.T.5 L (10a.), localizable en la Décima Época, bajo registro 2005845, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1696, de texto y rubro:

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO. Conforme al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, podrán ofrecer pruebas respecto a tales objeciones. De ahí que si al desahogar la ratificación en contenido y firma en relación con un contrato individual de trabajo que su contraparte aportó al juicio, el trabajador no manifiesta expresamente que objeta dicha documental, pero señala que no reconoce el contenido, la firma o las huellas dactilares que calzan tal documento, debe entenderse que negó su autenticidad con el fin de que no fuese considerado al valorar las pruebas y dictar el laudo respectivo, pues ese desconocimiento debe equipararse a una objeción, ya que dicha manifestación implica, aunque no propiamente un ataque al instrumento exhibido, sí la negativa de su autenticidad por ser inexacto o falso el contenido, firma o huellas dactilares por lo que, en tal supuesto, el trabajador tiene la carga de probar el hecho en que sustentó su desconocimiento, es decir, que la firma, huella o contenido del documento no le corresponden.

En abono a lo anterior debe señalarse que el servidor público actor, formuló su **renuncia** con fecha **treinta de junio de dos mil trece** (documental nueve); acto declarativo que robustece la inexistencia del despido referido, con relación a la carga probatoria impuesta, en la medida que su efecto corresponde a la misma data que feneció su nombramiento, y por ende, generaría la misma consecuencia, esto es, la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la empleadora, en términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, sucede entonces, que la demandada justifica su excepción, en cuanto a que no existió despido por haber perdido vigencia el nombramiento del funcionario el treinta de junio de dos mil trece, en que también se formuló la renuncia voluntaria.

En apoyo a lo expuesto, por las razones que informa, se aplica la jurisprudencia III.1º.T.J/43, que indica:

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de reinstalar al actor **[1.ELIMINADO]** en el cargo de **jefe de oficina “A”**, así como al pago de **salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público y aportaciones** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro**, del uno de julio de dos mil trece y hasta la conclusión del asunto que nos ocupa.

VI.- En torno al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que reclama el actor, bajo inicio e), por todo el tiempo laborado; la demandada opuso la excepción de pago y prescripción.

En cuanto a la excepción perentoria, debe decirse que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática, sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate.

Así, relativo a las **vacaciones y prima vacacional**, debe decirse que la ley burocrática estatal no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que se remita a la existencia del “calendario”, que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que este exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acude a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, se computa a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la

conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible.

Ahora bien, existió controversia en relación a la fecha en que inició el vínculo laboral, pero la actora demostró su afirmación al ofrecer la prueba de inspección ocular, consistente en el resultado del examen de diversos documentos a cargo de la entidad empleadora, siendo estos: *contratos de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo y constancias de IMSS, SEDAR*, y señaló como periodo de la inspección del *uno de agosto al uno de julio de dos mil trece* y, en esos confines, fue admitida dicha probanza y desahogada en los términos que se desprenden de la diligencia que obra a folios 63 a 64, en cuya actuación no se exhibieron la totalidad de los documentos requeridos, teniéndose por presuntivamente cierto los hechos pretendidos, en lo que al caso importa, el inciso a) consistente en: *“que es cierto que el actor fue contratado el 01 de agosto de 2010 para laborar para usted”*. Por consiguiente, al no existir prueba en contrario a esa presunción, es apta para demostrar que el demandante fue contratado a partir del uno de agosto de dos mil diez.

Precisado lo anterior, en el siguiente esquema, se establece el año laborado, los seis meses para disfrutar vacaciones, el año para reclamarlas, y cuáles están prescritas.

Año trabajado en que se generaron	Periodo de seis meses para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas.	Fecha de presentación de demanda.
1 de agosto de 2010 (ingreso) al 31 de julio de 2011.	1 de agosto del 2011 al 31 de enero de 2012.	1 de febrero del 2012 al 31 de enero de 2013.	28/Agosto/2013. prescrito
1 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2012.	1 de agosto del 2012 al 31 de enero de 2013.	1 de febrero del 2013 al 31 de enero de 2014.	28/Agosto/2013. No prescrito
1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013.	1 de agosto del 2013 al 31 de enero de 2014.	1 de febrero del 2014 al 31 de enero de 2015.	28/Agosto/2013. No prescrito

De lo anterior se obtiene que operó la prescripción en favor de la demandada respecto del reclamo de **vacaciones y prima vacaciones** anteriores al **treinta y uno de julio del año dos mil once**; por ende, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de su pago.

Las consideraciones anteriores, cabe dejar aclarado, coinciden por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 1/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la

prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Por otra parte, en relación con el tema de aguinaldo, los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo; en tanto que para el caso de que los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos de la dependencia demandada, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y tampoco refirió en la contestación de demanda, alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria.

Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada; esto en la medida que la legislación burocrática no contiene una disposición que permita saber en qué momento preciso o concreto, debe cubrirse el aguinaldo a los empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, salvo remitir a que el presupuesto indicará la forma de pago, pero se desconoce en la especie los presupuestos de egresos relativos a las anualidades reclamadas, en el apartado del pago de aguinaldo y la responsable tampoco ordenó recabarlos.

Siguiendo el orden de supletoriedad establecido en la ley suplida, se debe primero señalar que en los principios generales de justicia social que derivan del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no se advierte un plazo o momento determinado en el cual se deba cubrir el aguinaldo a los servidores públicos.

En cambio, la Ley Federal para los Servidores Públicos al Servicio del Estado, determina que el cincuenta por ciento del aguinaldo anual se debe pagar antes del quince de diciembre y el resto a más tardar el quince de enero. El numeral correspondiente, dispone:

“Artículo 42 BIS. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año”.

De ese precepto se obtiene que a los servidores públicos que rige ese ordenamiento, se les cubre el aguinaldo anual en dos partes, fijando dos fechas límites para ello, lo que conduce a estimar inaplicable dicha disposición a los burócratas de Jalisco, en razón de que la norma suplida no contempla la posibilidad de fraccionar ese pago del aguinaldo anual.

En efecto, aplicar esa norma a los servidores públicos de esta entidad, implicaría la permisión de que las dependencias cubran solo parcialmente dicha prestación a más tardar el quince de diciembre del ejercicio a que se refiere el presupuesto de egresos, mientras que la segunda parte se pagaría hasta antes del quince de enero del año siguiente, es decir, incluso en un ejercicio posterior, pero lo más importante sería, que los empleados verían afectados sus intereses, dado que en lugar de obtener de una sola vez la prestación, percibirían la misma en dos partes, una antes de finalizar el año y otra al inicio del siguiente, lo que impide que se materialice la supletoriedad con esa disposición burocrática federal.

Cierto, la circunstancia de que la ley burocrática federal fragmente el pago del aguinaldo anual, constituye un impedimento para que opere la supletoriedad con dicha norma, en razón de que resulta contraria a la legislación local, que no contempla esa posibilidad y, como se dijo, avalarla implicaría afectar el interés de los servidores públicos que cuentan con ese derecho de pago de aguinaldo en una sola exhibición.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/201325, estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, de título: **“SUPLETORIEDAD DE LA LEYES.REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**

Por tanto, si la pretendida norma suplente, no es acorde al ordenamiento suplido, ni congruente con el principio de unidad en el pago del aguinaldo anual que beneficia a los empleados burocráticos de la localidad, su aplicación queda descartada.

Así, para continuar con el orden previsto por el legislador jalisciense respecto de los ordenamientos que pueden suplir a la normativa burocrática de la materia, se debe acudir a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en cuyo precepto 87, establece que debe pagarse antes del veinte de diciembre de cada año. Numeral que a continuación se transcribe:

“Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”

Cabe señalar que dicha norma, por una parte es acorde al principio de unidad del aguinaldo anual, al no dividir su pago en dos partes o disponer alguna otra modalidad diversa a las que se establecen en la ley burocrática suplida, pero además, contiene disposición expresa sobre el momento en que se debe pagar dicho concepto, al señalar que debe ser antes del veinte de diciembre de cada año, lo que incluso se ubica en el propio ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente, lo que conduce a que sea dicha norma la aplicable para establecer a partir de qué momento se genera el derecho de los trabajadores para reclamar el pago de esa prestación.

En esas condiciones, es a partir del día veintiuno de diciembre de cada año, que los empleados burocráticos de Jalisco pueden exigir el pago del aguinaldo anual, fecha en la que también comienza a correr el plazo prescriptivo de un año, contemplado en el mencionado precepto 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, la actora precisó que **ingresó a prestar sus servicios el primero de agosto del año dos mil diez**, por ello, si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, que establece que **deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año**, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Año trabajado o parte proporcional laborada:	Termino de un año para reclamarlo art. 87 de la ley federal del trabajo y 105 de la ley burocrática local.	Fecha de presentación de demanda y conclusión.
2010.	21 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre de 2011.	28/Agosto/2013. prescrito
2011.	21 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2012.	28/Agosto/2013. prescrito
2012.	21 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013.	28/Agosto/2013. No prescrito
2013	21 de diciembre de 2013 al 20 de diciembre de 2014.	28/Agosto/2013. No prescrito

De ahí que, se estima que opera en beneficio de la demanda la excepción de prescripción respecto del **aguinaldo** reclamado **anterior al dos mil once** y, en consecuencia, **se absuelve a la demandada** de pagarlo, por estar prescritos.

Hecho lo anterior, de conformidad al artículo 784, fracciones IX y X y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, corresponde a la entidad demandada acreditar la excepción de pago, respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reclamadas y no prescritas.

Así, la demandada con la nómina relativa a “fin de mes de marzo dos mil trece” (documental tres) y la confesión expresa del actor de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, acredita el pago de prima vacacional de esa anualidad, pues el trabajador previo a que se puso a la vista la documental en cita (posición cuatro), reconoció que se le pagó la prestación en estudio, relativa a dos mil trece, por la cantidad de \$738.83.

Asimismo, con la solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce (documental seis), y la confesión expresa del actor, en cuanto a que siempre se le cubrió sus vacaciones del año dos mil doce (posición siete), la entidad demandada acreditar tal concepto.

Luego, la nómina correspondiente al aguinaldo dos mil doce (documental cuatro), no es susceptible de valor probatorio porque no está firmada por el trabajador actor, y en el desahogo de la confesional no reconoce hecho que le perjudique, pues, la afirmación a la posición número dos, que dice: *“Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted en todo momento se le cubrió la totalidad de su percepciones conforme las iba devengando”*, es ilegal, por la forma en que se articuló (general), ya que no precisó a qué prestaciones se refiere, de ahí que al reunir los requisitos de la fracción II, del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, que

se concrete a los hechos controvertidos, no se toma en consideración.

En ese sentido, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **prima vacacional** del mes de enero a junio de dos mil trece y **vacaciones** relativas a la anualidad dos mil doce, y se **CONDENA** a que pague lo correspondiente a **vacaciones** del mes de agosto a diciembre de dos mil once, y de enero a junio de dos mil trece, **prima vacacional** del mes de agosto de dos mil once a diciembre de dos mil doce, y **aguinaldo** del mes de agosto de dos mil once a junio de dos mil trece; lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- En cuanto al pago del bono del servidor público, que se reclama por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios; la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es procedente respecto de las anteriores al veintinueve de agosto de dos mil doce y correspondientes a un año antes de la presentación de su demanda.

Ahora bien, se tiene que el demandado no desconoció la existencia del concepto en estudio y a su vez acreditó el pago del mismo, relativo al año dos mil doce, pues al formular el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogaría la prueba confesional a cargo del accionante, en específico en su interrogante número seis, en la que se ordenó poner a la vista la nómina de pago (documental cinco), de forma expresa y espontánea reconoció la procedencia de esa prestación, y con la afirmación del actor al dar contestación, acreditó su pago (folio 82). Sin que del resto de sus pruebas se advierta lo correspondiente a dos mil trece.

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de pagar al actor el **bono del servidor público** del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y se **CONDENA** a que pague el citado **bono**, a razón de una quincena, por año, proporcional del primero de enero al treinta de junio del año dos mil trece.

VIII.- El actor en el inciso d) de su demanda, reclama el pago de cuotas ante el IMSS, SEDAR e IPEJAL por todo el tiempo laborado. Por su parte, la demandada manifestó que no le adeuda cantidad alguna, toda vez que fueron debidamente cubiertas durante la relación laboral.

Por lo que, corresponde a la entidad demandada la carga procesar para acreditar el pago de las cuotas ante dichos entes, al ser una de sus obligaciones, de acuerdo a los artículos 56 y 64 de la Ley de la Materia.

El informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (folio 70), aportan beneficio a los intereses de su oferente en cuanto a que sí cubrió las cuotas en favor del actor durante el periodo comprendido del quince de octubre del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce.

Asimismo, con la documental agregada a foja 74 de autos, se demuestra el pago de aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo del quince de octubre del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil trece.

Luego, el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social (folio 68) no aporta beneficio porque dicha institución únicamente adujo la fecha de baja ante dicho instituto, sin que precisara el periodo por cual estuvo inscrito el trabajador actor, o bien, el pago de cuotas.

Con lo anterior, se concluye, la demandada acreditar el pago parcial de las aportaciones reclamadas, por consiguiente, se **ABSUELVE** al demandado de aportar las cuotas ante el SEDAR e IPEJAL del quince de octubre de dos mil once al treinta de junio de dos mil trece, y se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de pagar en favor del actor las cuotas ante el **SEDAR** e **IPEJAL** por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diez al catorce de octubre de dos mil once, así como al **IMSS** por todo el tiempo que duró la relación laboral, uno de agosto del dos mil diez al treinta de junio del dos mil trece.

IX.- La parte actora reclama bajo el inciso e) el pago de dos horas **extraordinarias** diarias por todo el tiempo de labores, manifestando que su horario comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas, laborando un tiempo extraordinario de las 15:01 a las 17:00 horas, asimismo, reclama media **hora de descanso** por todo el tiempo laborado, manifestando que tomaba dicho descanso dentro de las instalaciones de la demandada, y que por tanto se debe tomar como tiempo efectivo de trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. Por su parte la demandada manifestó que resulta improcedente el reclamo de horas extras, toda vez que su jornada laboral comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.

Por lo antes mencionado, y toda vez que existe controversia respecto a la jornada de trabajo, se estima procedente imponer la carga procesal a la entidad demandada, para demostrar que el horario de labores se encontraba dentro del máximo legal, y que por tanto, el trabajador actor no laboraba tiempo extraordinario, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que una vez analizadas las pruebas ofertadas por la entidad demandada se advierte lo siguiente:

Respecto al desahogo de la prueba **7.-CONFESIONAL** a cargo del actor, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se acredita el horario de labores del trabajador actor, al responder afirmativamente a las posiciones 12 y 13 que dicen:

“**12.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted siempre se sujetó a laborar la jornada asignada de trabajo de 9:00 a 17:00 hrs.” A lo cual respondió “**SI ESE ERA MI HORARIO**”.

13.- Que diga el absolvente y reconoce que es falso que se le adeude pago alguno por concepto de horas extras.” A lo cual respondió “**NO SE ME ADEUDA**”.

Por lo que de lo anterior, se advierte una confesión expresa por parte del actor en cuanto a su horario de labores y que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de horas extras, en consecuencia, no restar más que absolver, y se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de pagar al actor **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien, por lo que ve al pago de media hora de descanso por todo el tiempo que duró la relación laboral, la misma se estima improcedente, ya que si bien es cierto la demandada no se pronunció al respecto, en la demanda se advierte una confesión por parte de la actora en cuanto a que sí gozaba de la misma, resultando improcedentes sus manifestaciones en cuanto que deba considerarse como tiempo efectivo de trabajo, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 32 establece, que se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos, sin especificar el lugar donde deberá de tomarse, por lo cual resulta opcional, si se disfruta en o fuera de las instalaciones del ente demandado, y por tanto, al no haber controversia respecto a que gozó de dicha prestación, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de pagar al actor media hora de descanso por todo el tiempo que duró la relación laboral.

X.- El salario base que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones, será a razón de [2.ELIMINADO] quincenales, integrado de la siguiente manera: salario base [2.ELIMINADO]), ayuda transporte [2.ELIMINADO] y despensa [2.ELIMINADO]), que se desprenden de la nómina de pago de fecha veintidós de marzo de dos mil trece. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que indica:

Época: Novena Época
 Registro: 165677
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Diciembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.3o.T. J/81
 Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO] no acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** demostró su excepción, en consecuencia.

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de **reinstalar** al actor [1.ELIMINADO] en el cargo de jefe de oficina "A", así como al pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro, del uno de julio de dos

mil trece y hasta la conclusión del asunto que nos ocupa. De la misma manera, se absuelve vacaciones y prima vacaciones anteriores al treinta y uno de julio del año dos mil once, aguinaldo reclamado anterior al dos mil once, prima vacacional del mes de enero a junio de dos mil trece y vacaciones relativas a la anualidad dos mil doce, bono del servidor público del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, aportar las cuotas ante el SEDAR e IPEJAL del quince de octubre de dos mil once al treinta de junio de dos mil trece, y horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral.

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar lo correspondiente a vacaciones del mes de agosto a diciembre de dos mil once, y de enero a junio de dos mil trece, prima vacacional del mes de agosto de dos mil once a diciembre de dos mil doce, aguinaldo del mes de agosto de dos mil once a junio de dos mil trece, bono, a razón de una quincena, por año, proporcional del primero de enero al treinta de junio del año dos mil trece, SEDAR e IPEJAL por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diez al catorce de octubre de dos mil once, así como al IMSS por todo el tiempo que duró la relación laboral, uno de agosto del dos mil diez al treinta de junio del dos mil trece.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretaria General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.
PMVS/MLGS*

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada Presidente

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz
Secretario General.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1873/2013-C2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *